

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



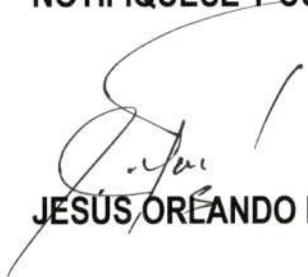
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de julio de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00100 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Libia Patricia Polanía Cedeño y otros  
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional-

**SEÑÁLESE** el día viernes treinta (30) de agosto de 2019 a las diez y diez de la mañana (10:10 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, **22 DE JULIO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **041** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE JULIO DE 2019**. El jueves 25 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 20 y 21 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



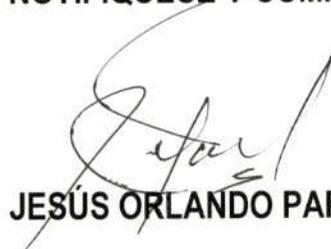
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de julio de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00088 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Didier Ayala Parra  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

**SEÑÁLESE** el día viernes treinta (30) de agosto de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, 22 DE JULIO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 041 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, 26 DE JULIO DE 2019. El jueves 25 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 20 y 21 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de julio de dos mil diecinueve  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Nelquin Mauricio Moreno Rubiano  
Demandando: Municipio de Neiva, Empresas Públicas de  
Neiva y Electrificadora del Huila  
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00277 00

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por **Nelquin Mauricio Moreno Rubiano**, a través de apoderado judicial, contra el **Municipio de Neiva, Empresas Públicas de Neiva y Electrificadora del Huila**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

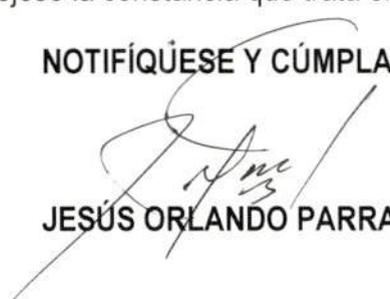
**3.- DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**4.- RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor **Alejandro Mieto Garzón**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, **22 DE JULIO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **041** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE JULIO DE 2019**. El jueves 25 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 20 y 21 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de julio de dos mil diecinueve  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Obeymar Moncayo Quiñonez y otros  
Demandado: Electrificadora del Huila  
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00274 00

**AVOCAR** conocimiento del presente medio de control, instaurado por **Obeymar Moncayo Quiñonez y otros** contra **Electrificadora del Huila**.

Encontrándose la demanda para el estudio de admisión, observa el despacho lo siguiente:

1) Los señores **Obeymar Moncayo Quiñonez y otros**, formulan demanda civil ante los Juzgados civiles del Circuito de Garzón el día 24 de agosto de 2018, con el fin de que se declare civil y patrimonialmente responsable a la **Electrificadora del Huila** por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la descarga eléctrica recibida por el señor **Nidier Moncayo González**, el 1 de agosto de 2013; y obtener indemnización a través de la demanda de responsabilidad civil extracontractual.

2) Estando el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, en providencia del 11 de junio de 2019, declara falta de competencia para conocer del asunto, razón por la cual el proceso es remitido a los Juzgados Administrativos de Neiva para su conocimiento.

3) Se afirma en los hechos de la demanda que el 1 de agosto de 2013, cuando el señor **Nidier Moncayo González**, se encontraba laborando como palettero de la volqueta de propiedad del señor Juan José González, sufrió una descarga eléctrica al hacer contacto con las líneas de conducción de energía de mediana tensión que pasaban por el sector de la vereda Caimital del Municipio de Tarqui, lo que se corrobora con la Historia clínica visible a folio 335; por tanto los demandantes disponían de dos años para presentar la demanda conforme lo dispone el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, que establece:

**“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en**

la fecha de su ocurrencia.

(...)

Así las cosas, la parte disponía hasta el 1 de agosto de 2015 y la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria el 24 de agosto de 2018, es decir pasados 5 años y veintitrés días de la ocurrencia de los hechos, habiendo operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 *Ibidem* se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de CONTROL de REPARACION DIRECTA, instaurada por el señor **Nidier Moncayo González y otros** contra la **Electrificadora del Huila**, por caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de julio de dos mil diecinueve

**Radicación: 41-001-33-33-002-2018-00082-00**

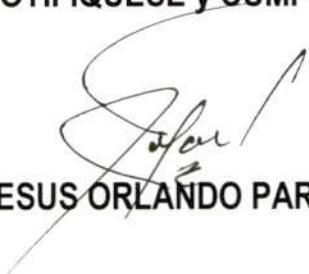
Vista la constancia secretarial que antecede (fol. 73), el despacho DISPONE:

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Municipio de Palestina (H) contra el proveído de fecha 18 de junio de 2019, que dispuso el rechazo del llamamiento en garantía efectuado por el ente territorial en mención respecto del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo – FONADE, en aplicación al precepto especial consagrado en el artículo 226 de la ley 1437/2011 CPACA, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

**REMÍTASE** el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, **22 DE JULIO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **041** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE JULIO DE 2019**. El jueves 25 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 20 y 21 de julio de 2019.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva,** diecinueve de julio de dos mil diecinueve  
**Radicación:** 41001 33 33 002 2019 00165 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** José Humberto Martínez Palencia  
**Demandado:** Nación – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –  
**CREMIL.**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. En el caso concreto, se advierte que la norma en cita se debe interpretar a la luz del artículo 365 numeral 8 del CGP, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas y en el *sub judice*, además de no encontrarse causadas las costas, advierte el Despacho que la apoderada actora ha propendido porque no se produzca un desgaste mayor a la administración de justicia, pues al tener conocimiento de la existencia de la decisión adoptada por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) del 25 de abril de 2019, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, motivo por el cual se descarta la imposición de dicha condena.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

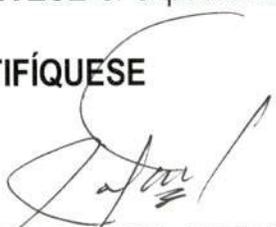
**PRIMERO.- ACÉPTESE el DESISTIMIENTO de la demanda promovida por JOSE HUMBERTO MARTINEZ PALENCIA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, conforme la parte motiva de este proveído.**

**SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas.**

**TERCERO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, **22 DE JULIO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **041** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, **26 DE JULIO DE 2019**. El jueves 25 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI \_\_\_ NO \_\_\_ el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 20 y 21 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de julio de dos mil diecinueve  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Incinerados del Huila S.A. E.S.P. -Incihuila-  
Demandado: Departamento del Huila  
Radicación: 41001-33-33-002-2019-00033-00

Los apoderados de los extremos procesales, allegan a folio 52 y 53 memorial en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, fundamentando dicha petición en que el 31 de mayo del presente año, previo acuerdo entre las partes, el Departamento del Huila, a través de la fiduciaria, había consignado el valor del capital más los intereses adeudados (\$36.288.666) en la cuenta corriente de la empresa demandante, suma ésta que corresponde al valor por medio del cual se libró el mandamiento de pago en providencia d14 de marzo de 2019 (fl 43).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. inciso primero y dado que se dan los presupuestos allí exigidos, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la terminación** del presente proceso ejecutivo propuesto por **Incinerados del Huila S.A. E.S.P. -INCIHUILA-** contra el **Departamento del Huila**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de julio de dos mil diecinueve  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Julio César Reyes  
Demandado: Municipio de Neiva  
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00463 00

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora lo informado por Banco de Occidente (fl. 38 c. medidas), frente a la materialización de la orden de embargo dirigida a dicha entidad.

**PONER EN CONOCIMIENTO** del ejecutante lo informado por los bancos Bogotá (fl. 32), BBVA (fl. 39), Davivienda (fl. 40), Banco Pichincha (fl. 42), Banco Popular (fl. 44) y Bancolombia (fl. 46), respecto a la imposibilidad de tomar nota de las medidas de embargo referente a las cuentas que posee en dichas entidades bancarias el ente territorial ejecutado, por cuanto se tratan de cuentas que gozan de protección de inembargabilidad.

**REQUERIR** a la parte ejecutante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación del crédito conforme lo establecen los artículos 446 y 447 del C.G.P.

**ORDENAR** a la Secretaría que remita la información solicitada por el Banco de Occidente (fl. 38).

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de julio de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 31 002 2013 00456 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Marco Fidel Tovar Peña  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por **MARCO FIDEL TOVAR PEÑA**, a través de apoderado, contra **Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En auto de fecha 18 de junio de 2019, se requirió al demandante para que subsanara los errores de la petición de mandamiento de pago. El abogado ejecutante, presentó respuesta en la que manifestó, que: **1)** los títulos ejecutivos base de liquidación, son las Resoluciones 3464 y 7603 de fechas 16 de junio y 9 de noviembre de 2017 y; **2)** el valor cancelado por la demandada, corresponde a mesadas atrasadas y no a la reliquidación de la pensión como versa en el fallo judicial.

El problema jurídico a resolver es **¿se debe librar mandamiento de pago teniendo en cuenta como título ejecutivo los actos que reconocen la sustitución pensional que no se derivan de una sentencia judicial?**

El proceso ejecutivo que nos ocupa, se desprende de los artículos 297 del C.P.A.C.A y 306 del C.G.P.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso que señala:

**“Artículo 297 C.P.A.C.A. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:**

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

**2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**

**3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los**

*documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

Por su parte, el artículo 306 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 306 C.G.P. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”*

Para resolverlo tenemos. Mediante apoderado, el señor Marcos Fidel Tovar Peña, demandó ante esta jurisdicción para que se reliquidara la pensión y en efecto, en sentencia de fecha 5 de mayo de 2015, se ordenó a la entidad demandada efectuar una nueva liquidación de la pensión de invalidez del demandante. Posteriormente al reconocimiento, falleció el señor Marco Fidel Tovar Peña y se sustituyó la pensión ya reliquidada a los señores María Fátima Rojas Alarcón y Mario Fernando Tovar Rojas mediante las Resoluciones que el abogado indicó que constituye el título ejecutivo.

Descendiendo de lo anterior, se tiene con claridad que los actos que se aportan como título no provienen de la sentencia sino que son producto de la sustitución pensional en virtud del fallecimiento del señor Marco Fidel Tovar Peña, por tanto, es improcedente que a continuación del proceso ordinario, se adelante la acción ejecutiva en cuanto solo proceden obligaciones que emanan de la sentencia, conforme lo disponen las normas, por tanto se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

**RESUELVE**

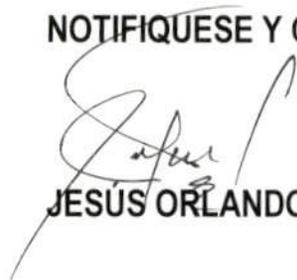
1°. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **María Fátima Rojas Alarcón y Mario Fernando Tovar Rojas**, a través de apoderado, contra **Ministerio de Educación – FOMAG-**, por las razones expuestas.

2°. **SEGUNDO.** Ordenar la devolución de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

3°. Ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de julio de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2014 00537 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: José Alirio Soto Garrido  
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional

Teniendo en cuenta que la última liquidación aprobada de fecha 9 de julio de 2019, se estableció como capital e intereses conjuntamente hasta el 12 de junio de 2019 la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$27.463.587)** (fl. 358), de lo cual a la demandada se le embargó un total de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$29.500.000)** (fl. 362).

Así las cosas, existiendo dinero suficiente para cancelar el saldo, se ordenará el fraccionamiento del título en dos, uno por el valor liquidado y aprobado, esto es, **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$27.463.587)** que se entregará al demandante y el otro se devolverá a la parte demandada en suma de **DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.036.413)**.

Finalmente, como los dineros existentes cubren la totalidad de la obligación capital e intereses, debe declararse la terminación del proceso por pago, ordenar la entrega de los dineros y el levantamiento definitivo de las medidas de embargo, por tanto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por **José Alirio Soto Garrido** contra el **Ministerio de Defensa Nacional**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento definitivo de los embargos decretados.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los dineros para que cubran el valor de la liquidación, esto es, la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE**



**PESOS M/TE (\$27.463.587)**, para lo cual habrá de ordenarse la conversión del título judicial 439050000892584 por valor \$29.500.000 en uno por la suma de \$27.463.587, a favor del señor **JOSÉ ALIRIO SOTO GARRIDO** y otro por valor de **DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.036.413)**, a favor de la entidad demandada.

**CUARTO: CONSIGNAR** a órdenes de la entidad demandada, en una de las cuentas bancarias de donde fueron retenidos los dineros embargados, la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.036.413)**.

**QUINTO:** Hecho lo anterior. Archívese el proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**